Diario Constitucional,

POLITICO Y MERCANTIL DE PALMA.

del mártes 19 *de Febrero de* 1822.

S. Alberto de Córdova.

NOTICIAS NACIONALES.

Concluye la minuta del mensaje del Rey á las Córtes &c. inserta en el diario de ayer.

El que ni entonces ni ahora está suejto á responsabilidad es el fiscal, y de aqui puede haber provenido el que su encargo se haya desempeñado con algo mas que tibieza ó remision. De todos modos convendrá que se le sujete á ella, declarándose que la voz *deberá* de que se usa en el art. 33 del reglamento respecto de las denuncias que ba de hacer, cuando sea escitado por el gobierno induce rigurosa obligacion, con la que si no cumpliere iucurrirá en caso de prevaricacion, y se le podrá, bajo este concepto, exigir por el gobierno la responsabilidad ante el juez competente, conforme al decreto de 24 de marzo de 1813. Mas á esto es consiguiente que se le señale dotacion; pues hay puntos donde esta clase de negocios observarán toda su atencion y tiempo, sin dejársele para adquirir por otra parte su subsistencia. Por lo mismo la adoptacion podrá ser en razon de la ocupacion y el trabajo que se conceptúe ha de producirle su encargo. De este modo el aumento de gravámen que el erario público sufrirá con esta nueva atencion será bien ligero, pues á escepcion de cuatro ó cinco capitales, en las demas serán los fiscales por razon de este ministerio poco distraidos de sus ordinarias ocupaciones. Restableciéndose ó no las juntas de censura, para todo lo demas parece que debe quedar en observancia el actual reglamento, meditado con el mayor juicio, haciéndose sin embargo en el algunas adiciones que se ha visto ser sumamente necesarias. En el art. 11, por egemplo, falta, en dictamen del consejo, que se prevenga incurren en la nota de subversívos aquellos escritos en que se injurie á la persona del rey; porque tales escritos son directamente contrarios á su inviolabilidad, sancionada en el art. 168 de la constitucion.

Es muy reparable el medio con que se ha querido huir por algunos escritores de la responsabilidad que en todo pais culto inducen los libelos infamatorios, no nombrando la persona contra quien se dirigen, y sí designándola con tales notas y caractéres individuales que nadie pueda desconocerla, ó haciendo un lígero trastrueco en el nombre y apellido que produce el mismo efecto. Con este maligno artificio se creen autorizados para usar á su salvo de toda especie de invectivas é injurias, atropellando el decoro público. Parece, pues, será conveniente declarar que semejante medio no liberta de la responsabilidad y pena al que lo emplea, siempre que la persona á quien se injuria quede suficientemente designada á juicio de los que califiquen el libelo. Otro tanto debe establecerse acerca de las caricaturas que con el mismo designio se publiquen y hagan igual efecto. Para que la responsabilidad sea mas segura y no se evite con subterfugios, cree el consejo ser indispensable que todo escrito ó artículo comunicado en que se hable de personas determínadas se publique firmado por el autor ó editor con su verdadero nombre y apellido y que si no apareciere firmado, ó lo fuere con nombre supuesto, la responsabilidad sea del impresor, bajo la pena del artículo 30 del reglamento. Madrid ha visto á los ciegos, que publican por las calles papeles impresos, ridiculizar y denigrar con el mayor descaro é impudencia á per-

sonas constituidas en dignidad, usando de espresiones groseras, indecentes é injuriosas, que dan una malisima idea de nuestra civilizacion y cultura; por lo cual se juzga preciso que se imponga alguna pena á los que publicando por las calles la venta de impresos, usen de espresiones contrarias á la decencia, ó que cedan en injuria ó vilipendio de alguna persona; prescribiendo que no publiquen mas que el título del papel que vendan.

Siendo de suma importancia para el bien de la sociedad la conservacion del honor y buen nombre de las personas y familias, como la propiedad mas apreciable de todo hombre honrado, es necesario, ó á lo menos muy conveniente, que los injuriados tengan espeditos todos los medios y recursos posibles para la reparacion de sus agravios; y parece, pues, seria oportuno declarar que los ofendidos ó agraviados en impresos, puedan recurrir á los tribunales que estan abiertos para los que lo sean de palabra ó en papeles manuscritos, con tanto mas motivo cuanto es incomparablemente mayor y mas perjudicial la ofensa ó injuria impresa que la hecha de palabra ó en manuscritos.

Tambien seria conveniente prohibir, que en todo artículo ó escrito en que se hable de personas, se ataquen las cualidades morales de los particulares, limitándose la imputacion ó critica á las opiniones del individuo.

En el caso de que las córtes no tengan á bien adoptar el que puedan acudir los ofendidos por injurias derechamente á los tribunales de justicia, y haya de subsistir el establecimiento del jurado, cree el consejo indispensable que se conceda alguna apelacion ó recurso contra el primer juicio de haber ó no lugar á la formacion de causa, y que para asegurar la inocencia y los derechos de los ofendidos se establezcan las recusaciones convenientes tanto en el primer jurado como en el de apelacion.

En cuanto á las reimpresiones de papeles ó escritos, al consejo le parece muy justo lo que en el proyecto de ley se previene; y solo seria de desear que se añadiese que en los periódicos sea responsable el editor á falta del autor, de modo que no compareciendo este personalmente, pueda procederse contra aquel.

Sin embargo le repugna el nombramiento de segundo fiscal, hecho por el gobierno para velar sobre el buen uso de la libertad de imprenta reconocido á todo ciudadano español. Se ha atendido hasta con escrupulosidad á que este derecho quede inmediatamente bajo la sombra de la representacion nacional; y podria parecer que habia desvio de este esmero en conceder al gobierno una inspeccion especial sobre obgeto tan delicado; y establecida la responsabilidad del fiscal en la forma que se deja propuesto, no hay necesidad de este segundo agente, porque se le deja al gobierno un medio muy propio para que cuide de la conservacion del órden.

El duque de Frias hizo voto particular en esta forma; "que se conserve el jurado, haciendo alguna variacion en cuanto al número del pequeño y gran jurado, exigiendo de ellos que sean propietarios, ó industriales, ó que tengan un destino ó profesion que les produzca seis mil rs. anuales.—Que en cuanto á la accion de injurias pueda establecerse ante los tribunales, ó ante los jurados, segun pareciere á los agraviados.—Que el fiscal que se propone tenga la precisa obligacion de denunciar todos los impresos que le designe el gobierno."

D. José Joaquin Ortíz, tambien hizo voto particular que dice: "Si las córtes tuviesen á bien que permanezca el juicio de jurados para los delitos que se cometen por la prensa, me parece que al menos se deben hacer las modificaciones siguientes; nombrados los nueve jueces de que habla el art. 43 del decreto de 22 de octubre de 1820, se entregará la lista de sus nombres al denunciador del escrito, y este tendrá la facultad de recusar sin causa alguna las dos terceras partes de dichos jueces. Ademas deberá haber un gran jurado, compuesto to de doble número de jueces que el primero, al cual se podrá recurrir en el caso de que el impreso denunciado sea absuelto, y el denunciador podrá igualmente recusar hasta la mitad de dichos jueces.

Tambien se ha reconocido generalmente que el no estar fijado entre nosotros el modo de egercer el derecho de peticion, ha sido otro origen de las agitaciones é inquietudes que en diferentes ocasiones han comprometido la tranquilidad pública, y han espuesto el estado á una subversion. La constitucion en esta parte fue sumamente circunspecta, no diciendo sobre este derecho, ni dandole mas ensanches que los siguientes: "Todo Español tiene derecho de representar á las córtes ó al rey para reclamar la observancia de la constitucion." Partiendo sin embargo del principio de que este derecho existe, aunque tan modificado, y que es en todas partes uno de los carácteres del gobierno representativo, para que se egerza sin los inconvenientes que hasta aqui se han esperimentado, parece que podrán adoptarse las siguientes medidas: que el derecho de peticion es individual, y ninguna asociacion puede egercerle colectiva-

mnete, sino es las autoridades y corporaciones constituidas; las cuales, sin embargo, no podrán hacer repeticiones sino para los obgetos *propios* de su respectiva institucion: que los individuos en las peticiones que hagan á las córtes, al rey ó á las autoridades, á quienes corresponda determinar sobre ellas, no se han de desviar nunca del respeto que les es debido: que si una misma peticion fuese firmada por muchos ciudadanos, cada uno ha de espresar; ademas de su nombre y apellidos verdadero, su domicilio y empleo, profesion ú oficio, que los que firman las peticiones son individualmente responsables por las inobservancias de ley ó faltas culpables en que se incurra: que si las firmas pasan de cinco, sin perjuicio de la responsabilidad de los demas, por todo responden desde luego los cinco primeros que firmaron, asi en razon del contenido de las peticiones, como de la certeza de las calidades que se da cada uno de los peticionarios: que los ciudadanos que usaren del derecho de peticion, y las autoridades y corporaciones constituidas que lo egercieren en su caso, si imprimen representaciones, esposiciones ó cualquiera otro escrito, estan sujetos á lo que prescribe ó prescribiere el reglamento de 22 de octubre de 1820 acerca de libertad de imprenta.

Ultimamente, necesita de remedio, en concepto del consejo, la funesta tendencia que se manifiesta en todos los pueblos á formar lo que se llaman juntas de autoridades contrarias á la constitucion, para arrancar en ellas enmedio del tumulto y del desorden, providencias violentas é injustas. En efecto se ha visto con sentimiento que en diferentes pueblos se han hecho reunir estas juntas para decretar espatriaciones, hacer peticiones desaforadas y oponerse á la autoridad y disposiciones del gobierno supremo; y aunque todo ello es suyo notoriamente injusto y criminal, puede ser conveniente se publique una ley en que determinadamente y con señaladas penas se reprueben estas monstruosas reuniones, y segun el consejo podrá reducirse á lo siguiente: que autoridades diferentes no pueden juntarse para pedir ni para deliberar en union, y todo acto emanado de estar juntas es esencialmente nulos: que las personas que por fuerza ó por amenazas intenten obligar á las autoridades á reunirse en estas juntas anti-constitucionales, se entienden cometen el delito de sedicion en primer grado; y que las personas revestidas de tales autoridades que con cualquier motivo se reunan en estas juntas, pierdan por el mismo hecho sus empleos, sin perjuicio de incurrir ademas en otras penas á que pueda haber lugar.

El duque de Frias añade: que cuando las corporacienes legales quisieren presentar sus peticiones personalmente á la autoridad á que se dirijan, lo harán por diputaciones que no escedan de cinco de sus individuos. Lo mismo se entenderá en las peticiones individuales que hagan varios ciudadanos cuando firman juntos."

D. Justo Maria Ibar Navarro, el duque de Frias y D. Ignacio de la Pezuela añaden igualmente lo que sigue: "la fuerza militar es esencialmente obediente; y nunca debe reunirse para deliberar; pues solo obrará con respecto á la seguridad interior del reino cuando fuere requerida por las autoridades para ello, y con respecto á la esterior cuando el rey se lo mandare."

En el proyecto de ley remitido al consejo de orden de V. M. se esponen con energia los incovenientes y daños que han resultado de las llamadas reuniones patrióticas, y en este punto no encuentra otra cosa que proponer á V. M.

D. Joaquin Blake; aunque está conforme con lo que propone el gobierno de V. M. en este punto, y de la necesidad de reforma, añade, que no ocurriendo por ahora otra ley, siga la vigente

D. Gabriel Ciscar es de opinion que no se haga novedad.

El duque de Frias, el marques de S. Francisco y Herrera, D. Fernando de la Serna y el marques de Cerralvo, dicen por voto particular, "que cualquiera ley que autorice las reuniones patrióticas se entienda precisamente con la calidad de que hayan de celebrar de dia sus sesiones, y jamás de noche de modo alguno; y que toda contravencion á esta circunstancia debe reputarse como asonada."

Era de mayor necesidad pensar en medidas que prevengan ó disipen los tumultos, asonadas y conmociones populares, pero nada hay ya que acordar en este punto, pues que acaban las córtes de decretar con el mayor acierto en la discusion del título 3.º del código penal, que es sobre los delitos contra la seguridad interior del estado y contra la tranquilidad y órden público, todo cuanto puede desearse; y lo único que puede proponerse es que esta parte del código se publique desde luego como ley temporal hasta la promulgacion del mismo.

Con lo que deja dicho el consejo en razon de cada uno de los objetos que se hallan tambien comprendidos en el proyecto de ley remitido por V. M. al examen del consejo cumple con esta parte de su encargo, pues que se ve no halla raparo en aquello en que van de acuer-

do : y que disiente en lo que propone de otra manera.

El consejo ha puesto cuanto esmero y diligencia ha estado de su parte para desempeñar cumplidamente el encargo que V. M., se ha servido hacerle : V. M., en vista su informe trabajo, resolverá lo que crea mas conveniente para el logro del interesantísimo obgeto á que se dirigen sus cuidados. Palacio 20 de enero de 1822.

El general D. Rafael del Riego ha dirijido á D. José Canga Argüelles la carta siguiente:

Reus 19 de diciembre.=Mi querido amigo y paisano: Si en parte no siento el honroso y dificultosísimo encargo con que nuestros paisanos han tenido á bien distinguirme, nombrandome su apoderado para las prójimas Córtes, es porque á mis lados tendré dos agerridos campeones de nuestras libertades en Agustin Argüelles y en Vd. ¡Cuanto debemos á nuestra cara patria ! Todo lo espera de nosotros y de tantos otros hijos predilectos que van infaliblemente á salvarla de los terribles males de que por todas partes se ve amenazada.

«Yo no he varirdo un ápice del sendero que me he propuesto seguir, guiado solamente de mis ardientes deseos por la felicidad de mis conciudadanos. He podido equivocarme, y á todos nos ha podido suceder lo mismo. Reparemos nuestras faltas involuntarias y nuestro ósculo de paz y de la mas perfecta armonia sea el baluarte en donde se estrellen las débiles maquinaciones de los enemigos de nuestra ventura. Tenga Vd. la bondad de decir todo esto de mi parte á nuestro amado paisano Agustin, y que con nuestra franca y decidida union podremos contribuir á la consolidacion del sistema de una manera irrevocable.

«Cuando haya de llegar á esta, que aun no se cuando será, tendrá una particular complacencia en avisarse la su afectisimo amigo y paisano Q. B. S. M.=Rafael del Riego =Sr. D. José Canga Argüelles.

PALMA.

AVISOS.

En la librería de Carbonell se hallan de venta las obras siguientes :

Burlemaqui , Elementos del derecho natural.

Filanqueri, Ciencia de la Legislacion.

Montesquiu, Espiritu de las leyes.

Vattel, Derecho de gentes.

Mabli, Idem del Ciudadano.

Compendio de Blair retorica y bellas letras.

Richerand. Fisiología. Todos traducidos del Castellano.

Compendio de Cavalario en latin.

Idem de la historia Romana.

Tratado de árboles.

Morier, de agricultura.

Lecciones de leer, escribir y contar, por Monfort.

Idem de historia y geografía por Iriarte.

Moreti , principios de guitarra.

Fray Gerundio.

Varias obras en francés.

La persona que tenga en su poder, y que no le pertenezca, un cubertor de indiana con el campo blanco y tres sávanas una de *muselina* y dos de *trué*; cuyas prendas tenia empeñadas una persona que falleció, y no se sabe quien las tiene : se suplica tenga la bondad de acudir en esta imprenta donde le darán razon de su dueño que desea recogerlas.

Está para alquilar una casa segundo piso núm. 22 sita en la esquina del Borne frente el portal mayor de la iglesia de S. Francisco de Paula.

IMPRENTA DE FELIPE GUASP.